

Órgano:

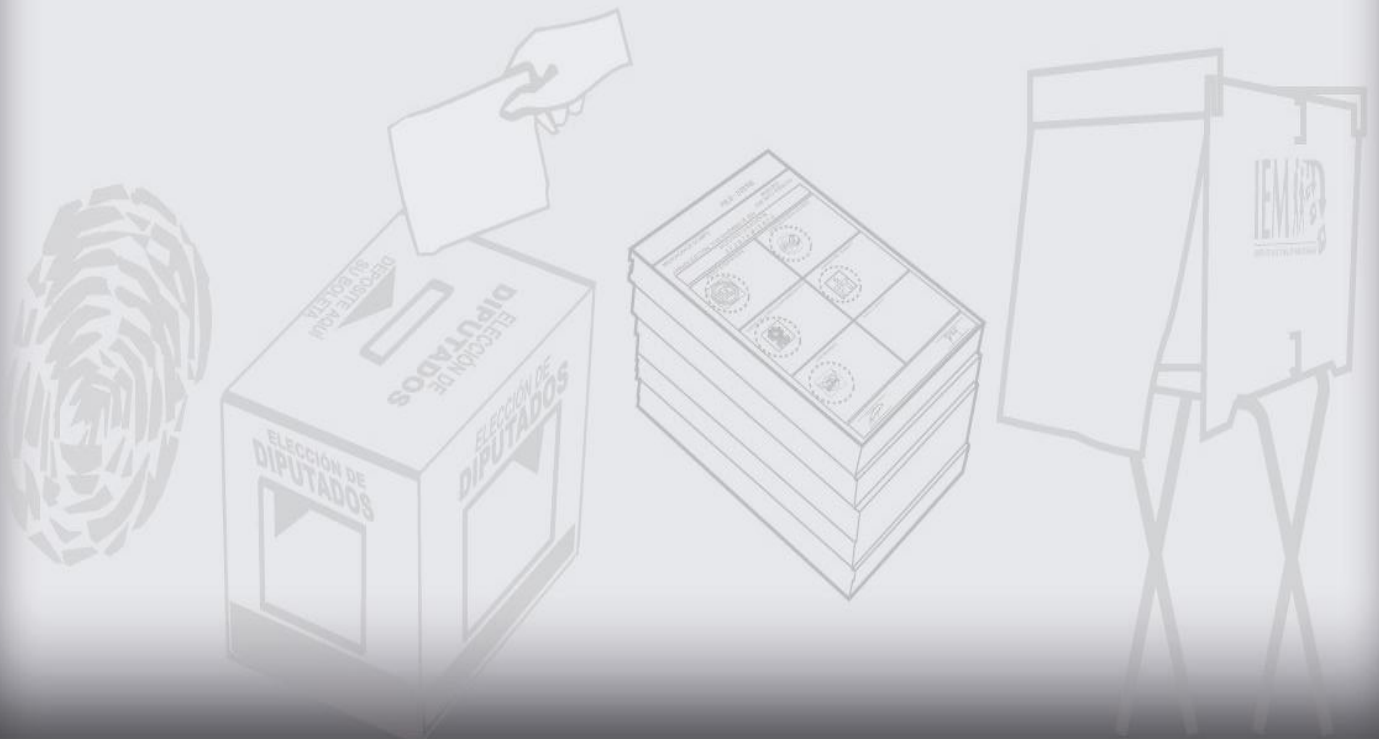
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE PARTIDO POLÍTICO O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. SERGIO VERGARA CRUZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE PARTIDO POLÍTICO O DE QUIÉN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito signado por el C. Sergio Vergara Cruz, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, mediante el cual acude a presentar queja en contra de quien resulte responsable de la nota publicada con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 siete en el periódico “La Voz de Michoacán”, en su pagina 10 A, violando en su concepto lo previsto en los artículos 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

C O N S I D E R A N D O

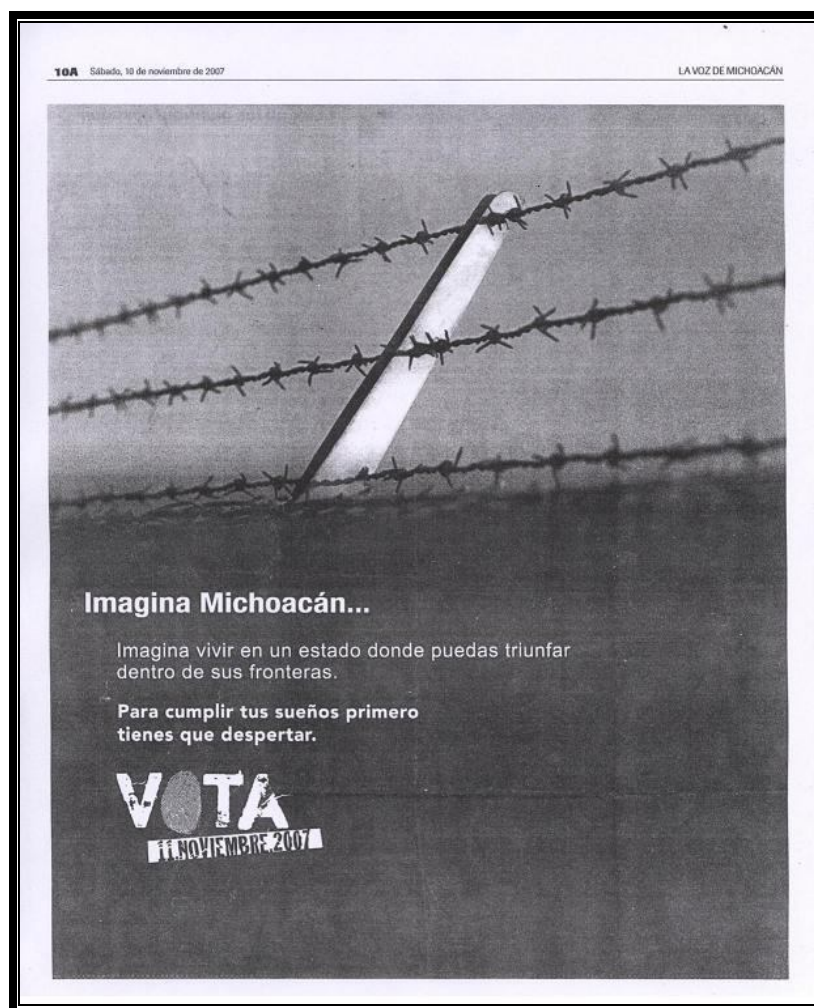
Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el escrito presentado por el C. Sergio Vergara Cruz, se dirige principalmente a denunciar la contratación por parte de partido político o quien resulte responsable, de la nota publicada en el periódico “La Voz de Michoacán” en su

pagina 10 A, misma que desde su concepto, tuvo una connotación partidista para influir en el sentido del voto de los ciudadanos a favor de una expresión política, ya que, señala, de su lectura e imagen se desprende, de manera velada, una critica al gobierno del Estado, al establecer frases dentro de la nota tales como: “Imagina Michoacán...” y “donde puedas triunfar dentro de tus fronteras”; señalando el representante del partido actor, que tal mensaje contiene una critica al gobierno, en ese entonces en funciones, encabezado por el PRD, y que en caso de obtener su continuidad no habría alternativa de superación; manifestando además que dicha publicación violenta los artículos 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que para acreditar su dicho, el representante del partido actor ofreció como medio de prueba la inserción publicada en el Periódico “La Voz de Michoacán” del día Sábado 10 de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página10-A, la cual se inserta a continuación:



Que de igual forma señaló como pruebas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales hace consistir, en “...el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta, al concurrir, según señala, elementos señalados en la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho; así

como, en lo que el Consejo General pueda inferir de los hechos ya acreditados y que deban sujetarse a la mas rigurosa lógica aplicando las reglas de la casualidad fenomenológica, que de un hecho conocido y un desconocido, surja la existencia de un nexo casual que implique la necesidad lógica de causa a de efecto o de efecto a causa”.

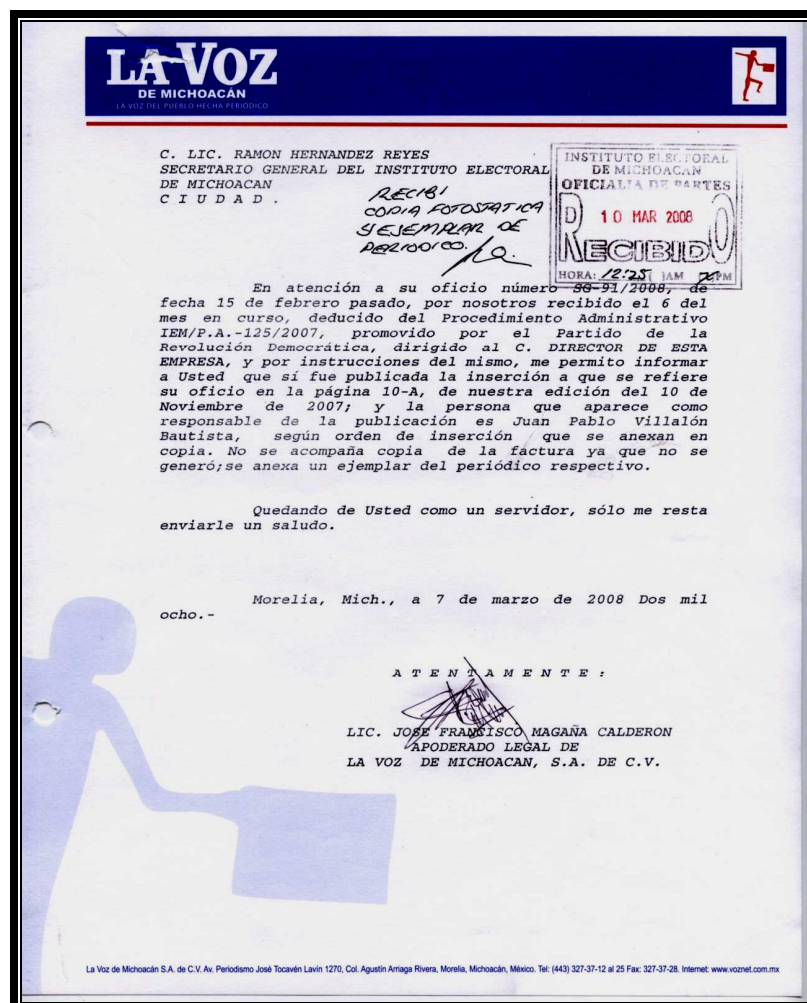
Que el artículo 49 párrafo sexto de la Ley Sustantiva Electoral establece que *“Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas”*

Que por su parte el numeral 51 establece en lo que interesa al presente asunto que, *“Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente. El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.”*

Que en base a las facultades establecidas en el Código Electoral del Estado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán señaladas en párrafos anteriores, y atendiendo además a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 16/2004 del rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; y con la finalidad de contar con elementos suficientes para el pronunciamiento de resolutivo apegado a la realidad de los hechos, lo anterior basado en la tesis emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, del rubro, **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, ésta autoridad en atención al Acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, mediante oficio número SG-91/2008 de la misma fecha, signado por el Secretario General de este Órgano Administrativo Electoral, solicitó al Lic. Miguel Medina Robles Presidente y Director General del periódico “La Voz de Michoacán S.A. de C.V.”, informara a este Órgano Electoral, si el día 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, había sido publicada en la página 10 A, la inserción motivo de la presente queja, y en caso afirmativo, señalare a la persona responsable de dicha publicación, acompañando además, copia de la factura de la misma y un ejemplar del periódico donde fue publicado el referido desplegado para su cotejo correspondiente; lo anterior para estar en condiciones de sustanciar y resolver el escrito de queja, toda vez que en el expediente de mérito, no constaba documento alguno que

acreditase la contratación por persona alguna; y, con ello, estar en condiciones, *prima facie*, de corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

Que con fecha 10 de marzo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Administrativo Electoral, la contestación por parte del Lic. José Francisco Magaña Calderón, en cuanto apoderado legal de la “La Voz de Michoacán S.A. de C.V.”, al requerimiento realizado, señalando lo siguiente: “...*me permito informar a Usted que sí fue publicada la inserción a que se refiere su oficio en la pagina 10-A, de nuestra edición del 10 de noviembre del año 2007, y la persona que aparece como responsable de la publicación es Juan Pablo Villalón Bautista, según orden de inserción. No se acompaña, copia de la factura ya que no se generó; se anexa un ejemplar del periódico respectivo.*”, misma que se inserta a continuación:



Que ante tales circunstancias, y teniendo en cuenta lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, denominado, “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”, en el cual se establece que, los sujetos pasivos sobre los que se puede iniciar un procedimiento administrativo son, los Observadores Electorales; los Funcionarios Electorales; los Consejeros Electorales; las Autoridades; cuando no proporcionen en tiempo y

forma la información que le sea solicitada por los órganos electorales; así como a los extranjeros; los ministros de culto; asociaciones; iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; y, los partidos políticos, señalando en cada caso particular, el procedimiento a seguir en el supuesto de que se advierta alguna responsabilidad que amerite ser sancionada; sin embargo, en tratándose de la responsabilidad de los partidos políticos, es necesario acreditar, previamente, el vínculo que existe entre la persona que cometió la infracción atribuida al partido político que pudiese ser responsable, pues no debemos olvidar que al ser los partidos un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, si no a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deben evidenciar por medio de pruebas indirectas, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido, esto sin olvidar la obligación del quejoso y del propio órgano electoral de investigar la existencia de hechos violatorios a la legislación a través de medios de prueba objetivos y veraces cuya última consecuencia sea la sanción de una conducta infractora, teniendo en cuenta, además, el principio de inocencia y punibilidad; tales argumentos son recogidos por el máximo órgano electoral en las tesis número S3EL 034/2004 y S3EL 037/2004 de los *rubros* ***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*** y ***“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”***.

Que tomando en cuenta lo anterior y ante la respuesta del 10 diez de marzo de la presente anualidad que hiciera el apoderado legal de la “Voz de Michoacán” S.A de C.V. Licenciado José Francisco Magaña Calderón, este órgano electoral con fecha 11 once de marzo del año en curso, requirió a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata, a fin de que informaran si el ciudadano Juan Pablo Villalón Bautista, se encontraba registrado como miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero y/o algún otro status o categoría dentro de su instituto político.

Que los partidos políticos con excepción del Partido del Trabajo dieron contestación al requerimiento realizado por este Órgano Electoral, manifestando en esencia lo siguiente:

Con fecha 26 veintiséis de marzo del año en curso, dio contestación el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente el C. Alberto Efraín García Corona, manifestando en esencia que el C. Juan Pablo Villalón Bautista no es militante del Partido Acción Nacional, ni se encuentra contemplada dentro de ninguno de ninguno de los supuestos de miembro, militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejero u otro.

Mediante escrito de fecha 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Partido Nueva Alianza, mediante su representante propietario, C. Alonso Rangel Reguera, dio contestación al requerimiento anteriormente señalado, manifestando en esencia que, de una revisión minuciosa a su estructura electoral se llegó a la conclusión de que el C. Juan Pablo Villalón Bautista, no es miembro militante, simpatizante, afiliado, dirigente, representante, consejera del Partido Nueva Alianza, así como tampoco cuenta con una status o categoría vinculada al mismo instituto político.

Con fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, dio contestación el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario el C. Jesús Remigio García Maldonado, manifestando en esencia que, después de una búsqueda en los archivos de su partido, resultó que la C. Juan Pablo Villalón Bautista no es miembro, militante, afiliada, simpatizante, dirigente, representante, cuadro, consejero del Partido Revolucionario Institucional, como tampoco es miembro de ninguno de los Sectores de dicho ente político, lo anterior, de conformidad a la certificación emitida por la Secretaría de Organización de instituto político.

Mediante escrito de fecha 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México, mediante su representante suplente, C. Cesar Morales Gaytan, dio contestación al requerimiento realizado manifestando en esencia que, haciendo una investigación exhaustiva en todos los archivos internos del Partido, el C. Juan Pablo Villalón Bautista, no es miembro, no es militante, no es simpatizante, no es afiliado, no es dirigente, no es representante, no es consejero del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, y además, señala, no cuenta con otro status o categoría que la vincule al mismo instituto político.

En fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, dio contestación el Partido Convergencia por conducto de su representante propietario el C. Ricardo Carrillo Trejo, manifestando en esencia que, en relación con el procedimiento P.A 125/07

su instituto político desconoce total y tajantemente al C. Juan Pablo Villalón Bautista.

Finalmente con fecha 03 tres de abril del año en curso, dio contestación el Partido Alternativa Socialdemócrata por conducto de su representante propietario el C. Gilberto Alonso Cárdenas, manifestando en esencia que, no existe antecedente de afiliación del C. Juan Pablo Villalón Bautista, por lo que rotadamente afirma que nunca ha existido relación alguna con la antes señalada ciudadana, ni como simpatizantes o dirigentes, ni mucho menos como representantes, ni consejeros de su organización política. Lo anterior, señala, con el objeto de deslindar cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda asociar con su organización política.

Que vistas las respuestas emitidas por los distintos partidos políticos participantes en la contienda electoral, el Secretario General del Instituto, emitió acuerdo a fin de que se verificara si el C. Juan Pablo Villalón Bautista hubiese sido registrado como candidato a algún cargo de representación proporcional, o como representante de algún instituto político ante los diferentes órganos del Instituto Electoral de Michoacán; así como que se consultaran las páginas web de los mismos partidos políticos para establecer si el nombre de la persona mencionada aparecía con vínculo con alguno de ellos.

Que como consta en la certificación relativa, las indagaciones que se hicieron por virtud al acuerdo referido en el punto anterior, resultaron negativas; es decir, no se encontró vinculación alguna entre el C. Juan Pablo Villalón Bautista y algún partido político.

Que bajo ese contexto y en atención a lo establecido en el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria, mismo que señala que: “Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”; debe considerarse la presente queja como improcedente, en atención a los argumentos vertidos a continuación.

Que independientemente del contenido de la publicación denunciada, pues aún en el supuesto de que en efecto se estimara violatoria de las disposiciones legales que señala el representante del Partido de la Revolución Democrática, las investigaciones realizadas por el Secretario General de este Órgano Electoral, no arrojaron relación alguna entre el C. Juan Pablo Villalón Bautista, responsable de

la publicación, según información proporcionada por el Diario La Voz de Michoacán, con algún instituto político, pues como consta en las contestaciones insertas líneas atrás dichos entes políticos negaron que el C. Villalón Bautista tuviera relación con éstos, ni logró establecerse ese vínculo a través de otras actuaciones intentadas; ello, independientemente de que el Partido del Trabajo no haya hecho manifestación alguna en torno al requerimiento que le fue emitido, toda vez que, con independencia de ello, y atendiendo al principio de inocencia que rige en el derecho electoral, tal circunstancia no acarrea la sospecha de la presunta responsabilidad de la agrupación política que nos ocupa, además de que dicho ente político registró como su candidato a la gubernatura del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, al igual que lo hizo el partido político actor; por tanto al no haber arrojado la investigación realizada vinculo alguno de los partidos políticos con registro ante este órgano, y en consecuencia, tenerse agotada la línea de investigación que existía dentro del presente procedimiento respecto de la prueba presentada relativa al desplegado publicado en el periódico la Voz de Michoacán acerca de la persona contratante de dicho desplegado; y al no existir elemento adicional dentro del expediente de mérito que lleve a tomar otro ángulo de exploración, se concluye que se debe dar por agotada la misma y en consecuencia desechar el presente procedimiento; lo anterior toda vez que, si bien el procedimiento administrativo sancionador electoral es fundamentalmente inquisitivo, y bajo esa tesitura pudiese encontrarse acreditada la autoría de la inserción denunciada, atento a la manifestación del periódico en donde se publicó, también lo es que, por otra parte, no se encuentra demostrado el vínculo entre dicho ciudadano y partido político alguno, o con cualquier otro de los sujetos respecto de los cuales el Instituto Electoral de Michoacán es competente para seguir procedimientos y en su caso sancionar; por lo que en términos del Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para hacerlo en contra de ciudadanos en cuanto tales.

Que al presente caso, es aplicable la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, aunque referida a la materia penal, misma que dispone que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo que se recoge en el aforismo que conocemos como “nullum crimen, nulla poena, sine lege”. Lo anterior, atendiendo a que en el derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal; ello, según el criterio sustentado en la tesis S3EL 045/2002, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Tesis consultable en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

Que por lo anterior, y al no haber arrojado la investigación llevada a cabo por este Órgano Electoral, vinculo alguno que relacionare al C. Juan Pablo Villalón Bautista con partido político alguno; es que se propone desechar la presente queja administrativa, pues a ningún lado podría llevar la determinación de si existió o no

la irregularidad que se plantea; ello porque el Instituto Electoral no se encuentra facultado para sancionar a su probable autor, en este caso un ciudadano; y por lo tanto se considera que se actualiza la causal del improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y en consecuencia de ello, se propone desechar el presente Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35 fracción XIV, 49 párrafo sexto, 51, párrafos primero y segundo, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, así como 10, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Sergio Vergara Cruz, mediante la cual argumenta violaciones a la Ley Electoral, en contra de Partido Político o de quien resulte responsable, por incurrir en violaciones graves a la ley electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**